Artículo: Juzgado del Trabajo de Concepción. 1.Infracción al Código del Trabajo (Comentario Tapia Arqueros, Hugo)
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XIX JULIO - SEPTIEMBRE DE 1951 N.º 77

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.
ROLANDO MERINO REYES
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
VICTOR VILLAVICENCIO G.
QUINTILIANO MONSALVE J.
MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION

Artículo: Juzgado del Trabajo de Concepción. 1.Infracción al Código del Trabajo (Comentario Tapia Arqueros, Hugo)
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

JUZGADO DEL TRABAJO DE CONCEPCION

INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO DE CONCEPCION CON LITOGRAFIA CONCEPCION S. A.

DENUNCIA POR INFRACCION DEL ART. 139 DEL CODIGO DEL TRABAJO

COMISIONES MIXTAS DE SALARIO MINIMO — COMPETENCIA — SALARIOS MINIMOS — TARIFADO — OBREROS GRAFICOS — EMPLEADOS — LEY 7295 — NULIDAD — AUMENTO OBLIGATORIO — AUMENTO VOLUNTARIO

DOCTRINA.— Las Comisiones Mixtas de Salario Mínimo, de acuerdo con el Decreto que les dió vida, tienen por objeto fijar salarios mínimos por oficios y dentro de cada rama o clase de industria, cuando se estimaren exiguos o insuficientes los salarios en el territorio de su respectiva jurisdicción.

Por consiguiente, las Comisiones de Salario Mínimo para la Industria Gráfica no pueden extender su esfera de acción, con carácter obligatorio, al extremo de aumentar sueldos de empleados, materia que está regida por la Ley N.º 7295, y si en el hecho adoptaran acuerdos en tal sentido, esos acuerdos no serían obligatorios para los patrones representados en dichas Comisiones, porque ello excedería las atribuciones de que por ley están investidas y viciaría de nulidad los respectivos acuerdos.

Aún más, si en presencia de un acuerdo adoptado en las condi-

Artículo: Juzgado del Trabajo de Concepción. 1.Infracción al Código del Trabajo (Comentario Tapia Arqueros, Hugo)
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ciones antes señaladas, los patrones hubieren aumentado los sueldos de sus empleados, dicho aumento tendría solamente el carácter de voluntario.

Concepción, tres de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

A fojas 2, don Guillermo Guzmán Muñoz, Inspector Provincial del Trabajo subrogante, domiciliado en esta ciudad, calle O'Higgins N.° 717, deduce denuncia en contra de la Litografía Concepción, de este domicilio, Freire N.° 899, representada por don Hugo Pfeiffer, industrial, del mismo domicilio, porque infringe el artículo 139 del Código del Trabajo, en virtud de que no ha pagado al personal de empleados las diferencias que corresponden al tarifado fijado para la industria gráfica, el 29 de Septiembre de 1950, y a partir del 12 de Septiembre; tampoco ha presentado los recibos de pago de esas diferencias.

Termina solicitando se tenga por deducida la denuncia y, acogiéndola, condenar al denunciado a una multa de trescientos pesos, o a la que el Juzgado regule, bajo el apercibimiento señalado en el artículo 560 del Código del Trabajo.

En el comparendo de estilo, el denunciante ratificó su denuncia y el denunciado pidió su rechazo, con costas, porque el tarifado que se dice infringido es solamente aplicable a los obreros de la industria gráfica y no a sus empleados, ya que dicho tarifado fué el resultado del arreglo de un conflicto colectivo promovido por los obreros; la Comisión Mixta de Salario Mínimo para la Industria Gráfica, en ningún caso, habría podido pronunciarse sobre peticiones de los empleados, porque carece de competencia para ello y porque esos empleados no están representados en esa Comisión.

Que en el nuevo tarifado hay una disposición que se refiere a los empleados técnicos, quienes reciben un determinado aumento, pero ese aumento es solamente a partir del 16 de Noviembre de 1950 y no se divisa por qué va a tener efecto retroactivo y por ello es que la empresa denunciada ha pagado ese aumento desde la fecha indicada.

Que en vista de la actitud de la Inspección solicita se declare la nulidad de la disposición del artículo 25 de Tarifado, porque la Comisión de Salario Mínimo de la Industria Gráfica carecía de competencia para conocer de rea-

Artículo: Juzgado del Trabajo de Concepción. 1.Infracción al Código del Trabajo (Comentario Tapia Arqueros, Hugo)
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

justes de empleados, los que ni siquiera fueron oídos por la Comisión, ya que no forman parte de ella, ni han subscrito acuerdo alguno, por cuanto sus reajustes se rigen por la Ley N.º 7295.

Además, opone la excepción de prescripción ya que desde el 16 de Noviembre de 1950 a la notificación de la denuncia, transcurrió con exceso el plazo de seis meses en que prescribe el derecho de los empleados y, finalmente, opone la excepción de incompetencia del Tribunal, ya que si se estima competente la Comisión Mixta de Salario Mínimo para la Industria Gráfica, es ella la que tiene competencia para conocer de este conflicto, pues el acuerdo vigente dispone que los errores u omisiones serán resueltos por ella.

El denunciante, contestando las excepciones opuestas pidió el rechazo de ellas, expresando: que el tarifado vigente no es el producto de un pliego de peticiones de determinada industria, sino que corresponde a un acuerdo unánime de todas las industrias y de los representantes de la Comisión Mixta de Salario Mínimo, quienes no objetaron su aplicación a los empleados; no se ha producido sobre el particular el caso de error a que se refiere el propio tarifado, por lo que no es competente dicha Comisión para conocer del caso. Por esas razones no podría declararse la nulidad del artículo 25 del tarifado.

Tampoco la acción está prescrita porque no han transcurrido seis meses desde la cesación de los servicios de los empleados.

Se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta de autos.

A fojas 11 vuelta se cerró el proceso.

Considerando:

1.º) Que la denuncia se basa en la infracción del artículo 25 del Tarifado vigente para la Industria Gráfica, disposición que acordó beneficiar a los personales calificados como empleados técnicos, con los aumentos consignados en el N.º 25 de dicho tarifado;

2.º) Que el denunciado pidió el rechazo de la denuncia, porque el tarifado solamente es aplicable a los obreros y no a los empleados; en subsidio, pidió se declarara la nulidad de la cláusula que hizo extensivos esos aumentos a los empleados, porque la Comisión carecía de competencia para ello; subsidiariamente opuso la excep-

Artículo: Juzgado del Trabajo de Concepción. 1.Infracción al Código del Trabajo (Comentario Tapia Arqueros, Hugo)
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ción de prescripción y de incompetencia del Juzgado para conocer de la denuncia, por las razones expuestas en su escrito de fojas 5 y antes relacionadas;

3.º) Que las Comisiones Mixtas de Salario Mínimo, de acuerdo con el decreto que les dió vida, tienen por objeto fijar salarios mínimos por oficios y dentro de cada rama o clase de industrias, cuando se estimare exiguos o insuficientes los salarios, en el territorio de su respectiva jurisdicción, de modo que, legalmente, la Comisión de Salario Mínimo para la Industria Gráfica no ha podido extender su esfera de acción, con carácter obligatorio, al extremo de aumentar sueldos de empleados, materia que está regida por la Ley N.º 7295; si en el hecho se tomó tal acuerdo, él no es obligatorio para los patrones representados en dicha Comisión, porque ello excede las atribuciones de que por ley está investida;

4.º) Que si los patrones aumentaron los sueldos de sus empleados, en presencia del número 25 del tarifado vigente, tal aumento solamente tiene el carácter de voluntario;

5.º) Que siendo nulo el acuerdo contenido en el número 25 del tarifado, resulta inoficioso pronunciarse sobre las demás excepciones contenidas en el escrito de contestación a la denuncia.

Por las anteriores consideraciones y de acuerdo, además, con lo prescrito en los artículos 43, 497, 498, 554, 555, 556 y 557 del Código del Trabajo, se declara: que el acuerdo contenido en el N.º 25 del Tarifado para la Industria Gráfica, que hace extensivos los aumentos a los empleados técnicos es nulo y que, en consecuencia, no ha lugar a la denuncia de fojas 2.

Anótese y archívese, en su oportunidad.

E. Ubilla A.

Pronunciada por el señor Juez titular del Juzgado del Trabajo de Concepción, don Enrique Ubilla Ahumada. — Manuel Antonio Riquelme M., Secretario Subrogante.

* * * * *

Artículo: Juzgado del Trabajo de Concepción. 1.Infracción al Código del Trabajo (Comentario
Tapia Arqueros, Hugo)
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

COMENTARIO

1.—La Comisión Mixta de Salario Mínimo de la Industria Gráfica del departamento de Concepción, integrada por representantes patronales y obreros, llegó a un acuerdo el 16 de Noviembre de 1950, en cuanto a los porcentajes de aumento de los distintos rubros del Tarifado de la Industria Gráfica aplicables en el departamento.

En el N.º 25 del Tarifado se expresa que el aumento "beneficiará a los personales calificados como empleados técnicos".

2.—Debido a que la Litografía Concepción S. A. no habría pagado a sus empleados técnicos, durante un determinado período de tiempo, ajustándose al Tarifado indicado, la Inspección Provincial del Trabajo de Concepción interpuso denuncia ante el Juzgado del Trabajo por infracción del artículo 139 del Código del ramo, disposición ésta que define las remuneraciones de los empleados particulares.

3.—La empresa denunciada sostuvo, entre otras alegaciones o defensas, que el artículo 25 del Tarifado de la Industria Gráfica era nulo porque no puede aplicarse a los empleados, tanto porque éstos no se encuentran representados en la Comisión Mixta cuanto porque las remuneraciones de los empleados se rigen, en cuanto a los reajustes, por la Ley N.º 7295.

4.—El Juzgado, por sentencia de 3 de Agosto de 1951, declaró la nulidad de la disposición atacada y desechó la denuncia.

5.—En nuestro sentir, el fallo se ajusta a la ley porque, como se reconoce en el considerando tercero, las Comisiones Mixtas de Salario Mínimo no pueden entrar a conocer de los reajustes de los empleados sin exceder los límites de su competencia y, por lo mismo, los acuerdos que adopten, en cuanto a remuneraciones de empleados, no pueden siquiera obligar a los patrones y son simplemente voluntarios.

Artículo: Juzgado del Trabajo de Concepción. 1.Infracción al Código del Trabajo (Comentario
Tapia Arqueros, Hugo)
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

6.—Si los reajustes de empleados están minuciosamente reglamentados en la Ley N.º 7295, no puede una Comisión Mixta de Patrones y Obreros entrar a conocer de ellos, porque no tiene competencia y, además, porque no tiene competencia y, además, porque no sería justo que un organismo en el que no hay representación de empleados, sino exclusivamente de obreros y patrones, fuese a adoptar determinaciones referentes a los derechos y obligaciones de aquéllos. En la especie, los empleados ni siquiera fueron oídos y así como en esta oportunidad la Comisión adoptó un acuerdo favorable a ellos, en otra ocasión perfectamente podría tomar una resolución inconveniente para sus intereses.

Hugo Tapia Arqueros

* * * * *